

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSO O DENUNCIANTE: C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADOS: C. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO Y EL PARTIDO MORENA EN GUERRERO, POR CULPA IN VIGILANDO Y SU EX CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS.

ACTOS DENUNCIADO: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y LAS CALIDADES DEL SUFRAGIO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **catorce de abril de dos mil veintiuno**. la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que el once de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, dos escritos el primero signado por Abelina López Rodríguez, y el segundo por J. Félix Salgado Macedonio. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **catorce de abril de dos mil veintiuno**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 443 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibidos los escritos signados por Abelina López Rodríguez, y J. Félix Salgado Macedonio, por tanto, se ordenan agregar a los autos para que obren como correspondan, así como los documentos de cuenta.

De los escritos de cuenta se advierte que la ciudadana Abelina López Rodríguez, manifiesta que no asistió a la marcha del treinta y uno de marzo de la presente anualidad y que de haberlo hecho sería al amparo de su derecho a la libertad de expresión, asimismo el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, aduce que asistió en su calidad de ciudadano a inconformarse sobre la determinación emitida por el INE en su contra.

Cabe precisar que las medidas preliminares decretadas en auto de trece de abril, se dejan sin efecto, toda vez que con las documentales que obran hasta este momento en autos es posible arribar a la determinación que a continuación se desarrollara.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Relatado lo anterior, de un estudio detenido y minucioso del escrito de queja y así como a las constancias que obran en autos esta autoridad administrativa electoral, en plenitud de sus atribuciones, estima que los hechos y conductas denunciadas no constituyen de manera clara, evidente e indudable alguna infracción a la normativa electoral, por lo que lo conducente conforme a derecho es desechar la queja planteada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 440, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que tratándose de procedimientos especiales sancionadores la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo.

Por su parte, el artículo 90, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto estatuye que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, no obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 440, párrafo tercero de la ley electoral local, en relación con el diverso 89, fracción III y 90 fracción IV del reglamento aplicable, la autoridad instructora deberá desechar de plano la denuncia cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, o bien, resulten notoriamente improcedentes.

De dichos preceptos es factible colegir que el creador de la norma impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral local de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación que el denunciante alega, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador o, en contraste, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto, de forma evidente, que la pretensión del denunciante es notoriamente improcedente.

Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 45/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”***

Bajo ese contexto, como se anticipó, esta autoridad administrativa electoral considera que la queja en estudio resulta notoriamente improcedente, ya que los hechos y conductas denunciadas no revelan de manera clara, manifiesta e indudable alguna infracción a la normativa electoral, en razón de que el acto denunciado, se realizó al amparo del derecho de libertad de expresión, el cual está plenamente identificado e interpretado en la Constitución y en diversos criterios jurisprudenciales.

Para desarrollar este aserto, conviene destacar lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual otorga a cada persona el derecho a expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes, las opiniones, a diferencia de los hechos, se caracterizan por la actitud subjetiva de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas, personas o instituciones. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros, al margen de la aceptación o adhesión que dichas posiciones causen en el ámbito social, por ende, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, el referido derecho debe maximizarse.

Asimismo, el derecho fundamental a la libertad de reunión y de asociación en materia política está reconocido y definido en la Constitución (artículos 9 y 35, fracción III¹).

El derecho a la libertad de asociación tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva. Desde la perspectiva individual, este derecho supone la libertad de toda persona de unirse junto a otras para la formación de organizaciones con una vocación de permanencia, y mediante las cuales se pretenda desarrollar actividades orientadas a alcanzar finalidades lícitas². La dimensión colectiva implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de su constitución.

Ahora bien, resulta ser un hecho notorio³ para efectos del presente procedimiento sancionador, la resolución INE/CG327/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, en la cual, entre otras, determinó sancionar al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio con la cancelación de su registro como candidato por parte del partido MORENA para contender a la Gubernatura del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020 – 2021.

Ahora, en la especie de un análisis integral del escrito de queja y de sus anexos, se desprende que la denunciante aduce esencialmente que al realizarse una marcha el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la cual se llevó a

¹ Artículo 9. Constitucional General.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

² En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 9 de la Constitución, implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes, que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente. Véase Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

³ Art. 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

cabo en Chilpancingo, Guerrero, los ciudadanos denunciados coaccionaron e indujeron al voto a la ciudadanía que a la marcha se hizo presente, y en consecuencia exaltaron su imagen con la finalidad de posicionarse ante la sociedad y por ende influir en los resultados del presente proceso electoral.

Aunado a ello, el denunciante refiere de forma destacada los siguientes hechos:

- Que todos los ciudadanos y partido político denunciados no reportaron al órgano de fiscalización los gastos de la marcha realizada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad
- Que el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, en la referida marcha se ostentó como candidato a la Gubernatura, aun cancelado su registro por la autoridad electoral administrativa.
- Que el partido MORENA, en la referida marcha promovió indebidamente al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.
- Que la ciudadana Abelina López Rodríguez, incurrió en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, al haber recorrido la marcha y al estar en un templete en el desarrollo de la misma.
- Que la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, incurrió en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, al haber recorrido la marcha y al estar en un templete en el desarrollo de la misma.

Sentado lo anterior, es preciso recapitular que, en el caso concreto, el denunciante medularmente señala que la marcha denunciada, constituye una violación a la normativa electoral ya que los ciudadanos y partido político denunciados llamaron al voto a la sociedad, de forma indebida, ya que el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio al estar sancionado por una resolución del INE, se ve impedido para proclamar discursos a favor de su candidatura que le fue retirada, así como también aduce que todos los denunciados se promocionaron de manera individual al caminar junto con Félix Salgado Macedonio durante el recorrido que se desarrolló en la marcha.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Por su parte de las actas circunstanciadas 018 y 024, practicadas por el encargado de la Unidad de Oficialía Electoral, así como de la fe de hechos consignada en el acta publica 71,374 levantada por el Notario número 1 del Distrito Notarial de los Bravo, se desprende que diversas personas participaron en una marcha el treinta y uno de marzo, y de las pancartas y discursos que se verificaron se utilizaron en esta, se advierte que el motivo de la marcha fue para reclamar o inconformarse de la resolución del Consejo General del INE, ya que de su literalidad se advierte que se manifiestan totalmente y de forma destacada de lo que fue materia de estudio en la referida determinación, es decir si la cancelación del registro a la Gobernatura del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio fue correcta o no, ya que cuestionan el proceder de la autoridad electoral nacional al sustanciar el procedimiento del que derivó la mencionada sanción.

Conviene traer a colación uno de los discursos que se proclamaron en la referida marcha, el cual se constató en el acta circunstanciada 018, y a la literalidad dice;

*“Compañeras y compañeros todos primero deseo agradecer a todos ustedes de ese apoyo tan caluroso tan solidario y tan combativo, en estos días de semana santa ustedes dejan de lado la familia, los hijos, los nietos, para estar aquí atentos y escuchando el mensaje porque quieren la llegada de la cuarta transformación, ustedes están ayudando, miren yo tengo muchos problemas y ustedes también tienen problemas verdad, unos pocos y otros muchos y quien ayuda a quien tiene problemas y aun teniendo sus propios problemas, eso no se llama ayuda, eso no es ayuda, eso es amor y aquí este es un gran movimiento de mucha solidaridad de mucho cariño y de mucho amor, yo nomas les pregunto para aquellos que duden, quien está aquí por una torta, alguien vino acarreado, todos por su propia voluntad, levanten la mano los que viene por su propia voluntad, aquí está a ver que se tomen las fotos, la gráficas, ahí está un pueblo unido jamás será vencido, **INE entiende el pueblo no se vende y es que vengo como ciudadano común, como ustedes vengo como ciudadano vengo como pueblo el INE y el IEPC me han retirado la candidatura a gobernador, por lo tanto no me pueden fiscalizar este evento lo están haciendo ustedes el pueblo convocado por mi partido morena, entonces ahora vengo como ciudadano un ciudadano que tiene convicciones**, que tiene ideales los ideales de Zapata, los ideales de Lázaro Cárdenas, los ideales de Benito Juárez y los ideales de Andrés Manuel López Obrador, el mejor presidente que hemos tenido en México y la convicción de que guerrero tiene que cambiar estamos*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*aquí porque queremos el cambio verdadero tiene que llegar la cuarta transformación al estado de guerrero soy un ciudadano que no agrade que no lástima que no ofende y en nuestra campaña política ustedes han sido testigos de que no hemos ido a lastimar a nadie no criticamos a nadie porque no es ese mi papel hemos hecho un trabajo mesurado tranquilo, los de enfrente están sorprendidos por que traemos la serenidad de Job, toda la paciencia le sacamos la vuelta a la provocación ustedes son testigas y testigos de ello, le hemos sacado la vuelta a la provocación y le vamos a seguir dando la vuelta a la provocación voy a ser un gobernador prudente, sensato, inteligente y humano y claro que voy a ser el mejor gobernador, tienen sus temores, han celebrado yo tengo la información, han celebrado se han puesto contentos alegres, dicen ya le quitaron la candidatura a Félix Salgado Macedonio pues les quiero decir que se van a volver triste porque nos van a regresar la candidatura, **nos la van a regresar tenemos los mejores argumentos tenemos los mejores elementos jurídicos que nos van a permitir que nos regresen la candidatura yo creo en la justicia creo en el estado de derecho pero además anuncio desde ahora los siete consejeros del INE que de manera virtual a través de internet decidieron despojarnos de la candidatura les quiero decir que una vez conocida la resolución del TRIFE vamos a iniciar juicio político en contra de ellos para separarlos al cargo de consejeros por que no reúnen los requisitos para estar al frente, ese INE ya no debería existir, yo lo propuse en twitter propuse que el INE fuera sustituido por un Instituto ciudadano, que fuera el pueblo el que tomara las elecciones en sus manos o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial Federal que se encargara como en otros países de organizar las elecciones y no ese Instituto que está completamente cargado hacia partidos políticos de derecha, con esta determinación queda claro del lado de quien están, ellos deberían ser árbitros de un proceso electoral pero dejaron de ser árbitros para convertirse en jugadores me echaron la zancadilla pero no saben que el toro se puso de pie y vamos a meter gol vamos a ganar por supuesto que vamos a ganar y reitero esta es una marcha de protesta contra el INE ahora están diciendo que yo no debo estar aquí y que no debo hablar nada, que nomas hable sobre la protesta y yo le digo al INE que hay tratados internacionales que avalan el derecho a votar y a ser votado como mexicano y avalan el derecho a la libertad de expresión tengo todo mi derecho a decirle al INE lo que se me inchen soy guerrerense y los guerrerenses no nos rajamos, no hay paso atrás que sepa el INE, que sepan las autoridades electorales que no nos vamos a dejar esta nomas es una pequeña prueba de lo que el pueblo de guerrero hace y sabe, somos un pueblo***

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

organizado les invito y morena también invita mi partido y comité ejecutivo estatal invita para que hagamos la próxima marcha de protesta contra el INE este domingo en Acapulco partiendo de la diana hacia el zócalo, estamos de acuerdo? Levanten la mano los que están de acuerdo ni modo ahí se va a acabar la quincena, este domingo a qué horas la quieren a las diez o a las once , a las diez pa que les de chance de ir a la playa, bueno entonces el domingo a las diez nos vamos a ver ahí en Acapulco, bueno mis abogados nuestros abogados, haber hay dos cosas los abogados del candidato que están contestando el candidato y los abogados de morena que están contestando morena son dos respuestas que se le están dando al INE, ayer ya pusimos la respuesta jurídica ante el INE, y esta es la respuesta política y social que estamos dando que el pueblo de guerrero no está equivocado y ya decidió, no lo quieren creer pero el pueblo ya decidió, ellos nos quieren sacar de la contienda a la mala miren explico **rápidamente para que lleven la información, que dice el INE porque me quita la candidatura el INE que por que no rendí informe financiero a la unidad financiera del INE y yo le pregunto al INE y como le voy a rendir informes al INE si el INE** no me da una clave para que acece a su unidad financiera de su fiscalización a que me muestre el correo electrónico o que me muestre el documento donde me mando la clave para que yo lleve mi informe es una y segunda yo no fui precandidato, yo fui coordinador estatal de los comités de defensa de la cuarta trasformación en guerreero, no hay un documento que pruebe que yo fui precandidato entonces no fui precandidato y no tenía por qué informarles a fiscalización del INE de gastos que no hice porque no fui precandidato y eso lo vamos a demostrar, ya el Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, que es Doctor en Derecho aplausos a Marcial que se ha portado al tiro, muy muy bien al tiro con el toro y le mando un documento al IEPC el Doctor a donde estoy registrado como candidato a gobernador por cierto yo soy candidato a gobernador de guerrero soy local y me pregunto qué tiene que ver el INE, el INE es para lo federal pero tiene que ver con lo de la fiscalización ok está bien no tenemos ningún problema pero el INE no tiene facultades legales ni jurídicas para decidir lo del pueblo, lo que pasa es que están obedeciendo a consignas de caciques a otras consignas pero no a los principios de la democracia ni a los tratados internacionales **yo tengo derecho como mexicano a ser votado y a votar y tengo derecho a sr candidato y tengo derecho a gobernar ellos no tiene porque conculcarme un derecho constitucional se les paso la mano pero con nosotros se picaron el ojo porque con guerrero no van a estar jugando con guerrero no van a jugar nosotros ya sabemos cuál es su tirada que cosa es lo que quieren ellos, dejarle la gubernatura a quien no gana o a quien no gano y quitarle la gubernatura a**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

quien si ganá entonces eso no se vale eso no es de justicia esa no es ley ese no es estado de derecho bien entonces los de enfrente los de siempre con su retórica la misma que convence comprando engañando y nosotros con nuestra dialéctica que busca la verdad siempre aunque duela es mejor la verdad que duele a la mentira que mata y nuestro estado siempre ha estado sumido en la mentira en el engaño en el olvido y en la marginación y ha llegado el momento del cambio verdadero así que no hay paso atrás vamos a delante gracias por este acompañamiento nosotros vamos con la cuestión jurídica y ustedes van con la movilización política y social no nos rajamos, vamos pa delante y hay toro, que viva morena, viva el pueblo de guerrero, viva López Obrador, viva México”

Plasmado lo anterior, cabe mencionar que de todos los mensajes y discursos que se proclamaron en la marcha y que se verificaron en actas circunstanciadas tienen la misma pretensión, es decir proferir un reclamo a la autoridad electoral nacional derivado de su actuar del cual se sintieron agraviados, lo anterior resulta así, ya que en los discursos se identifica a la autoridad emisora del acto (INE) del cual se manifiestan, asimismo, también se identifica con claridad cuál es el motivo de protesta, esto es, la resolución INE/CG327/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, mediante la cual le fue cancelado su registro como candidato a Gobernador a J. Félix Salgado Macedonio.

En esas circunstancias, de un análisis integral al escrito de queja, así como a las constancias que obran en autos, esta autoridad administrativa electoral advierte de manera notable, indudable y manifiesta que la marcha realizada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad no constituye alguna violación a la normativa electoral, primordialmente porque se realiza en el desarrollo del debate público al manifestarse o inconformarse de una determinación emitida por una autoridad en uso de sus facultades, lo cual se realiza bajo el amparo del derecho de la libertad de expresión, derecho que está plenamente identificado y delimitado en la legislación y jurisprudencia, razón por la que no es necesario realizar un estudio de fondo para verificar que se esté en presencia del referido derecho ya que al estar delimitado por las autoridades legislativas y jurisdiccionales, de una lectura detenida y minuciosa, se puede advertir con claridad la presencia del derecho a la libertad de expresión.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

En ese sentido, si bien la marcha denunciada gira en torno a la cancelación del registro de J. Félix Salgado Macedonio, se da al calor del debate político, ya que de los hechos verificados en las actas circunstanciadas y fe de hechos, se desprende que el tema y la pretensión de las personas que se congregaron a la mencionada marcha fue cuestionar, desvirtuar o controvertir la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, el cual es un órgano público susceptible de reclamos al estar involucrado en la vida democrática del país, de ahí que la inconformidad (cancelación de registro) de los que intervinieron en la marcha resulta ser de interés público, y a su vez al estar la autoridad electoral sujeta a cuestionamientos derivados de su actuar, permite la formación de una opinión pública libre, de ahí que, al ser la libertad de expresión un derecho plenamente identificado por el artículo 6 Constitucional e interpretado por las autoridades jurisdiccionales mediante jurisprudencia, resulta inconcuso que la marcha denunciada realizada el treinta y uno de marzo realmente fue un acto de protesta en contra de una determinación emitida por un órgano público.

En este tenor, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

No pasa inadvertido que el quejoso sostiene de manera destacada que todos los denunciados indujeron y coaccionaron al voto en la multitudinaria marcha, lo cual es una premisa equivocada, ya que de la lectura detenida a las constancias que obran en autos, se advierte de manera clara que la pretensión de los participantes en aquella, fue reclamar la decisión de un órgano público, de la cual se sintieron afectados.

Además de que si bien el quejoso menciona que los denunciados exaltaron su imagen al realizar el recorrido o caminata desarrollada en la marcha, con el fin de influir en el electorado, sin embargo, no señala específicamente en que parte de la marcha se hace patente la infracción a la normativa electoral a la que aduce.

Al respecto, cabe invocar, por analogía, el criterio asumido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que se determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo —para fines de la admisión de la controversia, a partir de los medios de prueba aportados por el quejoso—, la existencia de una infracción y la responsabilidad

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en la especie no acontece.

Así, si bien esta autoridad cuenta con la facultad de investigación, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso o denunciante.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En ese sentido, se reitera que el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Por ende, el solo dicho del promovente consistente en que los denunciados exaltaron su imagen y con eso coaccionaron el voto al asistir a la mencionada marcha, no es suficiente para instaurar un procedimiento sancionador, puesto que no señaló expresamente de manera específica cuál fue la conducta dentro de la marcha que configuró la infracción a la que aduce, ya que por la naturaleza del acto que se reclama (marcha), existen diversidad de conductas que se pudieron desarrollar en ella, como lo es proferir discursos, utilizar pancartas con mensajes, o simplemente caminar en el recorrido que se desarrolló en el acto, además, de que no aporta cualquier otro indicio que permita a esta autoridad electoral desplegar su facultad investigadora a efecto de determinar si existió o no una vulneración a la normatividad electoral, y en consecuencia identificar a los posibles responsables.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***. Acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Asimismo cabe resaltar, que de acuerdo a la resolución del INE, la cual es un hecho notorio para esta autoridad, se advierte que J. Félix Salgado Macedonio ya no tiene la calidad de candidato, por lo que es inconcuso que, aun suponiendo sin conceder, que llamo al voto, no le genera ningún perjuicio a los demás contendientes; ya que él no puede ser votado, hasta en tanto las autoridades competentes realicen el pronunciamiento correspondiente.

Así, en mérito de lo previamente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 440, tercer párrafo⁴ y 443 Ter, tercer párrafo inciso b)⁵ de la ley electoral local, en relación con el diverso 90, fracción IV⁶ del reglamento aplicable, **se desecha de plano la queja y/o denuncia planteada** por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una de manera clara, manifiesta e indudable una infracción a la normatividad electoral al tratarse de actos claramente relacionados con la libertad de expresión.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 39 y 40 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, 2010, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que

⁴ **ARTÍCULO 440.** [...]

La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

⁵ **ARTÍCULO 443 Ter.** [...]

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: [...]

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

⁶ **Artículo 90.** La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

IV. El Instituto Electoral carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En estos casos, de ser procedente, se dará vista a la autoridad competente;

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.⁷

Cabe mencionar que de una lectura detenida y pormenorizada a la denuncia de mérito se advierte que todos los argumentos realizados en ella, tienen como pretensión principal y destacada dilucidar la omisión en materia de fiscalización en la que presuntamente incurrieron los denunciados al no reportar gastos que derivaron de la marcha denunciada, por lo que, lo anterior, tiene como consecuencia la inoperancia de sus agravios o argumentos, toda vez que mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, se declaró la incompetencia legal de esta Coordinación, de ahí que en el referido proveído se delimitó la materia del presente procedimiento, es decir que por cuanto al tema de fiscalización no se realizaría pronunciamiento alguno, ya que ese aspecto le correspondería a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que al no realizar argumentos tendentes a controvertir las presuntas infracciones a la normativa electoral local, sus agravios resultan inoperantes⁸.

No obstante lo anterior mediante proveído de cinco de abril del año en curso, se declaró la incompetencia legal de esta Coordinación por cuanto al tema de fiscalización, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior⁹ es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para conocer sobre esa materia, por lo que se ordenó la remisión de copias certificadas del expediente en que se actúa a la referida Unidad Técnica, la cual mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, se avoco a su conocimiento.

Al respecto, cabe mencionar que con el desechamiento de la presente denuncia, no se configura en perjuicio del denunciante una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva, por las razones que se expresan a continuación.

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.*

⁸ *Sirve de apoyo en lo conducente la tesis I.7o.P.113 P (10a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS AJENOS A LA MATERIA DEL JUICIO, SI ÉSTA YA FUE DELIMITADA".*

⁹ *Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2017, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el país, incluyendo las electorales, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 17 Constitucional, prevé el derecho humano de una tutela judicial efectiva, la cual constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos, reglas y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, o bien, a las autoridades administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso o procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión principal o la defensa y , en su caso, se ejecute esa decisión.

La tutela judicial efectiva también se deriva del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual prevé:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Sin embargo, es preciso acotar que la tutela judicial efectiva, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales y administrativas, incluso, de medidas cautelares que los gobernados tengan a su alcance, ya que tal proceder equivaldría a que las autoridades encargadas de impartir justicia dejaran de aplicar los demás principios constitucionales que rigen su función y la de los procedimientos previamente establecidos en las leyes aplicables, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería su forma de proceder, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Por lo que es conforme a Derecho que esta autoridad instructora haya procedido a verificar de forma oficiosa si en términos de las leyes aplicables, se cumplían los presupuestos y requisitos procesales que le permitieran atender la pretensión que se sujetó a consideración, pues estimar lo contrario, sería admitir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guardaría proporción con la finalidad perseguida y que a su vez, implicaría un correlativo desconocimiento de un sistema Constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y de procedibilidad de las vías, recursos o medidas cautelares, precisamente con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

Bajo esa línea argumentativa, se colige que si en la especie no se colmaron los requisitos formales de procedencia, para instaurar un procedimiento especial sancionador por la presunta transgresión a la normativa electoral derivada de la marcha realizada el treinta y uno de marzo del año en curso, ello no se traduce de ningún modo en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia que tiene la denunciante.

Por las consideraciones jurídicas que la informan, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio." (Énfasis añadido).

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J.103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. (Énfasis añadido)

No pasa inadvertido para esta autoridad instructora que el denunciante aduce que durante la marcha no se respetaron las medidas sanitarias derivadas de la actual pandemia, sin embargo, el "ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE OCUPACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE DIVERSAS ACTIVIDADES ESENCIALES Y NO ESENCIALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL 26 DE MARZO AL 11 DE ABRIL DE 2021", emitido por el Ejecutivo, establece que los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas son las autoridades municipales y estatales en materia de salud y protección civil, por lo que por esta vía no es posible emitir un pronunciamiento al respecto del cumplimiento o no a las medidas sanitarias establecidas.

TERCERO. En cumplimiento a lo estatuido en el artículo 440, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que haya sido notificado a la parte quejosa el presente acuerdo de desechamiento, dese el aviso correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, adjuntando las constancias atinentes.

CUARTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al denunciante y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por estrados al público en general de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)



Coordinación de lo
Contencioso Electoral



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las diecisiete horas del día **quince de abril de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
GUERRERO

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **quince de abril de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/015/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las diecisiete horas del día quince de abril de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado, sin número, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, el partido MORENA en Guerrero, ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez y ciudadana Avelina López Rodríguez; por presunta violación a la normatividad que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio (artículos 287, 288, 249, 415, 439 de la Ley electoral local); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.